

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; Y SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 71, EL ARTÍCULO 87 INCISO Q) Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA, Y LA DIPUTADA ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Quienes suscriben, diputada Eréndira Isaura Hernández y diputada Adriana Hernández Íñiguez, de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos a esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y se reforma el párrafo cuarto del artículo 71, el artículo 87 inciso q) y se adiciona la fracción IX al artículo 190 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación de la mujer en la vida democrática en nuestro país ha llevado un proceso histórico de lucha por sus derechos en equidad e igualdad, y es que el desarrollo democrático del pueblo mexicano no se puede concebir en la actualidad sin la participación de la mujer.

El derecho al voto de la mujer en México dio inicio el 12 de febrero de 1947, con la publicación del diario oficial de la Federación del Decreto de adición al artículo 115 constitucional, donde se les otorgarles el derecho como votantes y como candidatas, estableciéndose que: “En las elecciones municipales participaran las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho a votar y ser votadas”.

Y posteriormente, un 3 de julio de 1955 a casi 67 años. las mujeres en México sufragaron por primera vez en una elección federal, pese a la importancia que tenía este evento histórico, por ser el primer ejercicio de libertad de decisión de la mujer, la verdadera democratización de la ciudadanía tardó muchos años más en consolidarse, debido a que la tradición estaba muy arraigada en nuestro país.

Es por ello que tuvieron que pasar 24 años de que se reconociera el sufragio de la mujer, para que en 1979 México tuviera a la primera gobernadora estatal (de Colima), Griselda Álvarez.

El sufragio femenino significó el reconocimiento a la igualdad en la participación política. A partir de entonces ha continuado la lucha de las mujeres por sus derechos a participar en la toma de decisiones del país.

La lucha incansable de la mujer para integrarse a la vida política y ser parte fundamental en la toma de decisiones políticas y públicas no ha cesado hasta nuestros días, buscando en todo momento la igualdad de paridad en todos los cargos de representación e incluso hasta las mismas gobernaturas.

Y es precisamente que, en días pasados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tuvo la oportunidad de emitir un pronunciamiento (SUP-RAP-116/2020 y acumulados) relacionado con la reforma constitucional que en 2019 estableció el principio de paridad entre hombres y mujeres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno: la llamada “paridad en todo”.

La sentencia se originó a partir de la solicitud que en agosto pasado hicieran diversas personas y organizaciones de la sociedad civil al Consejo General del INE para emitir criterios destinados a garantizar el principio de paridad en la postulación de candidaturas a las 15 gubernaturas a elegir en los procesos electorales locales de 2020-2021.

Ello, a partir de un trasfondo de omisión legislativa, pues al momento de dicha solicitud, ni el Congreso de la Unión ni las legislaturas locales de dichas entidades federativas habían emitido las normas destinadas a regular la paridad entre hombres y mujeres en las gubernaturas, tal y como se mandató con la reforma constitucional.

En respuesta a esa solicitud, en noviembre el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG569/2020. Con el mismo se determinó, entre otras cosas, que, en relación a las 15 gubernaturas a renovar, cada partido político nacional debiera postular, por lo menos, a 7 mujeres como candidatas.

Dicho acuerdo se impugnó ante la Sala Superior.

Entre los motivos de agravio, se sostuvo que el INE carecía de competencia legal para obligar a los partidos políticos a postular un determinado número de candidaturas de cada género, pues ello le correspondía al Congreso de la Unión y/o a los Congresos locales.

La Sala Superior coincidió con el argumento, pues al acordar los requisitos a observar por los partidos políticos en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas en los próximos comicios a partir de una solicitud consultiva, la autoridad administrativa electoral se sustituyó indebidamente en la tarea legislativa que le tocaba realizar, de manera originaria, a cada uno de los poderes legislativos locales de esas 15 entidades federativas y, en su caso, al Congreso de la Unión (por vía de una ley marco), tal y como en su momento lo mandató la reforma constitucional.

Por ello, se ordenó la revocación lisa y llana del acuerdo emitido por el Consejo General del INE, y se vinculó a los congresos federal y locales a que regulen, en ejercicio de su libertad configurativa legislativa, lo relativo a la paridad en gubernaturas antes del inicio de los procesos electorales que sigan a los mencionados a desarrollarse en 2020-2021.

Cabe mencionar que en la resolución se descartó la posibilidad de que el TEPJF pudiera emitir directamente, en plenitud de jurisdicción y en sustitución del INE, los lineamientos generales regulativos de la paridad en las gubernaturas a elegirse en 2021.

En primer lugar, porque la obligación de regulación normativa de la paridad en las gubernaturas estaba a cargo de los poderes legislativos y no de la autoridad administrativa electoral.

Además, el INE no ejerció su facultad de atracción en relación con la organización de las elecciones locales en donde se elegirán cada una de esas 15 gubernaturas, cuestión que habría sido relevante para habilitar su competencia para regularlas, y sobre la cual no se puede ordenar que la ejerza, al ser una facultad exclusiva e inherente a dicha autoridad.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que el origen del acuerdo impugnado fue una solicitud de consulta, misma que no habría podido ser desahogada por el TEPJF, dada la consolidada línea jurisprudencial sobre la imposibilidad para ello.

Por si fuera poco, tampoco se contaban con los estudios técnicos y específicos del contexto social, cultural, político y jurídico de cada entidad que pudieran servir para brindar soluciones adecuadas a la realidad de cada una de las entidades federativas donde se elegirán las gubernaturas, ni había tiempo para ordenar su realización, habida cuenta de la cercanía temporal para el registro de las precandidaturas y candidaturas.

Dicho de otro modo, el TEPJF únicamente puede ejercer su plenitud de jurisdicción cuando el pronunciamiento a realizar sea en sustitución al de una autoridad originariamente competente para ello, y, además, sea técnica y jurídicamente viable.

En este caso, ninguno de esos extremos se cumplió.

Con la revocación del acuerdo, la decisión del TEPJF atendió un problema por demás relevante para la garantía de los derechos político-electorales de la ciudadanía: la distribución de competencias de las diversas autoridades que intervienen en la configuración de la paridad en las candidaturas para las gubernaturas en el marco de las elecciones locales.

Al vincular a los poderes legislativos para que emitan las bases legales generales para hacer realidad dicho mandato constitucional ordenado desde 2019, se contribuye a la eficacia real y permanente de los derechos que ya están vigentes, al mismo tiempo que se reconoce y respeta la libertad legislativa de los distintos entes para adecuar las leyes a sus distintos contextos sociales.

Sin embargo, con la mera revocación del acuerdo, el problema jurídico de fondo para las elecciones de 2020-2021 seguía latente, pues lo cierto es que las personas –y en particular las mujeres– desde 2019 tienen el derecho constitucional y convencional de participar en condiciones de igualdad y paridad en las candidaturas a todos los puestos de elección popular, lo que ciertamente incluye a las gubernaturas.

Derecho fundamental que no pueda estar condicionado, en cuanto a su eficacia, a la actividad legislativa.

En todo caso, corresponde a los cuerpos legislativos el desarrollar las condiciones del ejercicio de los derechos fundamentales; pero bajo ninguna circunstancia, su inactividad puede tener como consecuencia válida el que estos derechos reconocidos a nivel constitucional y convencional sean completamente ignorados.

Es bajo esta premisa que el TEPJF, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, garante del cumplimiento de los mandatos en materia de derechos humanos que surgen de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y de las normas constitucionales, se avocó por asegurar que la falta de regulación legislativa de la paridad en el caso de las gubernaturas no se tradujera en su incumplimiento.

Por un lado, a partir del reconocimiento constitucional de que los artículos 1, 35 y 41 de nuestra Constitución ordenan el goce más pleno y efectivo del derecho de las personas a ser votadas en condiciones de paridad de género, lo que ciertamente implica el deber de los partidos políticos a postular sus candidaturas conforme a dicho mandato.

Por otro lado, tomando en cuenta que el Estado Mexicano ha suscrito diversos acuerdos de carácter nacional y vinculatorio que siguen esta misma línea, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Belem do Pará, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Declaración de Beijing de la ONU y las diversas recomendaciones de organismos internacionales, por mencionar algunos.

En ese sentido, ante la urgente necesidad de llevar a cabo los procesos electorales en curso bajo el máximo respecto a los derechos político-electorales de la ciudadanía ya reconocidos en el bloque constitucional y convencional, se vinculó directa y obligatoriamente a los partidos políticos para que en los procesos electorales de 2021 establezcan mecanismos que permitan postular mujeres, conforme a un estándar mínimo en la postulación de las candidaturas.

Así, si en los procesos electorales 2020-2021 se eligieron 15 gubernaturas, aplicando el principio de paridad, se entendió que por lo menos tendrían que postular 7 mujeres.

Con esa fórmula razonable de postulación paritaria, se busca la eliminación continua e irreversible de los obstáculos históricos y políticos de discriminación hacia las mujeres.

Con su decisión, la Sala Superior del TEPJF no instrumentó lineamientos generales que aseguren la paridad en las gubernaturas para 2021.

Esa es una tarea que le corresponde, en principio, a las autoridades legislativas, en el ámbito de sus competencias.

Más bien, su propósito se circunscribió a ejercer la obligación que como tribunal constitucional y convencional le corresponde: garantizar de forma progresiva la eficacia directa de los derechos político-electorales de las mujeres para competir en paridad en el caso de las gubernaturas –derechos ya reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales–, con independencia de su falta de desarrollo legislativo.

Es por ello que el día de hoy se hace imperante que en nuestra constitución política del estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo se plasme este derecho de la mujer a votar y ser votada en la máxima magistratura de nuestro estado, como es la titularidad del poder ejecutivo estatal, y que de conformidad a lo establecido en esta propuesta en próximos años por fin sea una realidad que las mujeres puedan conducir el destino del estado de Michoacán, como ya se hace en regidurías, presidencias municipales, diputaciones y segura estoy que en el próximo proceso electoral a la gubernatura habrá más de una candidata que aspire a dicho cargo y con ello dar cumplimiento cabal a la norma.

DECRETO

Artículo Primero. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 48. La elección a Gobernador será popular y directa, en términos que disponga la ley Electoral.

Para la designación o postulación de candidata o candidato a la gubernatura, los partidos políticos con registro nacional o local en todo momento deberán aplicar el principio de paridad de género para dicho cargo.

Artículo Segundo. Se reforma el párrafo cuarto del artículo 71; el artículo 87 inciso q) y se adiciona la fracción IX al artículo 190 todos del Código Electoral del Estado del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 71. (...)

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

Cada partido político con registro nacional o local determinará y hará públicos los criterios para garantizar el principio de paridad de género en las candidaturas a la gubernatura, diputados locales y ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. A las Entidades de Interés Público que incumplan con lo expuesto se les negará el registro, o, en su caso, se cancelará el mismo.

Artículo 87. (...)

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

q) Garantizar y aplicar los principios de equidad y paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las designaciones o postulaciones de las candidaturas a la gubernatura, diputados locales y ayuntamientos;

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

Artículo 190. (...)

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

IX. El Consejo General vigilará en todo momento que los partidos políticos con registro nacional o local cumplan con el principio de paridad de género durante el periodo de registro de candidatos a cargos de elección popular.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Tercero. Hágase saber al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral, los 112 Ayuntamientos y Concejo Mayor de Cheran, para los efectos pertinentes.

RECINTO DEL CONGRESO del Estado de Michoacán,
a 14 de junio del 2022.

Atentamente

Dip. Eréndira Isauro Hernández
Dip. Adriana Hernández Íñiguez





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



www.congresomich.gob.mx